

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que la parte demandada Metrosalud remitió la contestación de la demanda a las demás partes el día 20 de abril de 2022, por lo que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 201A del CPACA, el traslado de las excepciones formuladas se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, teniendo vencimiento el 27 de abril de 2022.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, mayo 10 de 2023.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20210024700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Eulalia María Valencia Maquilon
Demandado:	ESE Metrosalud
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en la contestación de la demanda no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00247 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Eulalia María Valencia Maquilon
Demandado:	ESE Metrosalud
Asunto:	Decreta pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda¹ y con la contestación²; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la expedición del Acuerdo no. 82 de 21 de diciembre de 2001 por la Junta Directiva de la ESE Metrosalud, que estableció el Régimen de Administración de Personal; la expedición de la Resolución no. 006 de 06 de enero de 2016 que ordenó la suspensión del pago de la prima de vida cara que se venía reconociendo a los empleados públicos de la entidad demandada, que ingresaron antes de la vigencia del Decreto 1919 de 2012; la expedición de la Resolución no. 545 de mayo 10 de 2016 que reactivó el pago de la prima de vida cara a los empleados descritos anteriormente; la expedición de la Resolución no. 5392 de 01 de octubre de 2021 que revocó el pago de la prima de vida cara; la solicitud del reconocimiento y pago de la prima de vida cara y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a la legalidad de la negativa en el pago de la prestación social por parte de la ESE Metrosalud; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la prima de vida cara de los meses de agosto del año 2020, año 2021 y siguientes, establecida en el artículo 61 del Acuerdo 082 de 2001, cuyo pago fue suspendido por la entidad demandada por medio de la Resolución no. 5392 de octubre 01 de 2020; o si, por el contrario, la entidad ha actuado bajo el cumplimiento de las sentencias que declararon la nulidad del acto jurídico que dio lugar al reconocimiento de dicha prestación, por lo que su aplicación resulta improcedente.

Finalmente, en caso de declararse la nulidad, habrá lugar a determinar si procede el reajuste de prestaciones sociales y salariales devengadas, diferencias causadas, debidamente indexadas conforme al IPC; aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios, desde el mes de agosto de 2020, febrero de 2021 y siguientes que periódicamente se causen hasta el cumplimiento de la sentencia.

1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

¹ 05Pruebas.

² 11ContestacionDemandaAnexos20220420.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00247 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Eulalia María Valencia Maquilon
Demandado:	ESE Metrosalud
Asunto:	Decreta pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

SEGUNDO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. FABIAN GUARÍN OSORIO** para que represente los intereses de la ESE Metrosalud, en los términos del poder que obra en el expediente digital³, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co, abogadouridica1@metrosalud.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, MAYO 17 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB

³ 11ContestacionDemandaAnexos20220420: 02PoderMetrosalud.